



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1911

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 11

Año 1º

---



# Boletín Judicial

## DE LA

# SUPREMA CORTE

AÑO I. }

SANTO DOMINGO, 30 DE JUNIO DEL 1911.

} NUM. 11.

BOLETIN JUDICIAL.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolio, Presidente interino; Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del requerimiento presentado en fecha 7 del actual por el Procurador General de la República, en el cual pide que se ordene la declinatoria, por causa de sospecha legítima, de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, á los de igual categoría del distrito judicial de Santiago ó de cualquier otro distrito judicial, tanto respecto de la causa que se sigue al inculpado Enrique Dubocq, como de cualesquiera otras personas contra quienes haya lugar á persecución y juicio por el mismo hecho.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Visto el requerimiento del Procurador General de la República, el cual concluye de este modo: "En uso de la facultad que nos confiere el artículo 398 del Código de Procedimiento Criminal, requerimos la declinatoria de la causa por la agresión al Juez de Instrucción, de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia de Puerto Plata á los de igual categoría de Santiago, ó de otro distrito judicial que la Suprema Corte estime más adecuado, tanto respecto del inculpado Enrique Dubocq, como de cualesquiera otras personas contra quienes haya lugar á persecución y juicio por la misma causa."

Visto el auto del magistrado Presidente, del 14 del actual, que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado: Considerando, en hecho, que el magistrado Procurador General de la República ha promovido la declinatoria de la instrucción y conocimiento de la causa que se les sigue ante la jurisdicción represiva del distrito judicial de Puerto Plata al señor Enrique Dubocq y demás que puedan resul-

tar responsables, indiciados de agresión al magistrado Juez de Instrucción de aquel distrito judicial; y que en apoyo de este requerimiento, se establece la imposibilidad material de actuar, tanto el Juzgado de Instrucción, por incapacidad del señalado por la ley para suplir en este caso al titular, como el Juzgado de Primera Instancia, por la inhabilitación ya iniciada, del Juez titular, y los obstáculos de órden local, que impedirían constituir el Tribunal cuando hubiere lugar á la vista y fallo de la causa.

Considerando, en derecho, que en el caso ocurrente se establece que en el distrito judicial de Puerto Plata, ni la jurisdicción de instrucción ni la de sentencia, pueden funcionar en el proceso que se incoa á cargo del señor Enrique Dubocq y los que con él resulten culpables, acusados de agresión á un magistrado, y que, reclamada la marcha regular de la administración de la justicia como garantía de trascendental interés social, es jurisprudencia de este supremo tribunal asimilar la especie á la de sospecha legítima, y reconocido así, hay lugar á la declinatoria requerida.

Por estas razones, y visto el artículo 398 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: 1º que se declina la instrucción y conocimiento de la causa seguida al señor Enrique Dubocq, y los que con él pueden resultar responsables, indiciado como autor de agresión á un magistrado, de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata á los de la misma calidad del distrito judicial Santiago; 2º que este fallo se notifique á diligencia del Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del distrito judicial de Puerto Plata, y al indiciado. Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍO.

*Manuel A. Machado.*

*A. Arredondo Miura.*

*Joaquín E. Salazar.*

*Mario A. Saviñón.*

*A. Pérez Perdomo.*

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.

*A. Pérez Perdomo.*

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los doce días del mes de junio del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés J. Montolio, Presidente interino, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del requerimiento presentado por el Procurador General de la República, en fecha dos del corriente, tendiente á obtener que se pronuncie la declinatoria de la causa que se sigue al ciudadano Lorenzo P. Garrido, notario público de la común de Moca, inculcado de falsedad, de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat, á los de la misma categoría de otro distrito judicial.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Visto el requerimiento del ciudadano Procurador General de la República, el cual termina así: «Requerimos de la Suprema Corte de Justicia ordene la declinatoria de la causa que se sigue al notario Garrido de los juzgados de Instrucción y de Primera Instancia de la Provincia de Espaillat á los de la misma clase de otro distrito judicial.»

Visto el auto del magistrado Presidente, fecha 10 del actual, que señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

Considerando, en hecho, que el señor Lorenzo P. Garrido, notario público de la común de Moca, indiciado de falsedad, hizo oposición al auto de la Cámara de Calificación, que lo envió ante el Tribunal Criminal; y que no habiendo en la común de Moca abogados ni notario actualmente para constituir el Jurado de Oposición, se hace necesario proceder á la formación del dicho Jurado; que en atención á esto, el magistrado Procurador General de la República, ha pedido la declinatoria del asunto, tanto para la continuación de las actuaciones de instrucción como para la jurisdicción de juicio.

Considerando, en derecho, que la imposibilidad evidente de funcionar uno de los órganos complementarios de la instrucción de una causa, es asimilable á la imposibilidad real y manifiesta de constituirse un tribunal, y que, en ambos casos, la identidad de motivos, exige la aplicación del principio que considera dicha imposibilidad como una causa de sospecha legítima; que en tales circunstancias el interés de la sociedad y el derecho de la defensa obligan á reconocer fundamento jurídico para que haya lugar á la declinatoria;

Por tales razones, y vistos los artículos 135 y 398 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: 1º que se declina la instrucción y conocimiento de la causa seguida al notario ciudadano Lorenzo P. Garrido de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat, á los de la misma calidad del distrito judicial de la Vega; 2º que este fallo se notifique á diligencia del Procurador General de la República al Procurador Fiscal del distrito judicial de Espaillat y al indiciado.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍO.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura..

Joaquín E. Salazar.

Mario A. Saviñón.

A. Pérez Perdomo,  
Secretari General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, á los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés J. Montolio, Presidente interino, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del requerimiento del ciudadano Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador, presentado en fecha 8 del corriente, por conducto del ciudadano Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública, en el cual solicita que se ordene la declinatoria por causa de seguridad pública, de la instrucción y conocimiento de las causas seguidas á los ciudadanos Licdo. Juan José Sánchez, Rafael María Castellanos y Dr. Manuel Morillo y demás coautores y cómplices, de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador á los de igual categoría de otro distrito judicial.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Visto el requerimiento del ciudadano Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador, que termina así: «Por estos motivos, señor Secretario, y vistos los artículos 398 y 400 del Código de Procedimiento Criminal, este ministerio os suplica: que remitáis estas piezas á la Suprema Corte de Justicia y recomendeis á ésta decline la instrucción y el conocimiento ó fallo de las causas seguidas en este Juzgado al Licdo. Juan José Sánchez y Rafael María Castellanos y Dr. Manuel Morillo y demás coautores y cómplices á otros Juzgados de igual categoría y se habrá hecho justicia.»

Visto el dictamen del Procurador General de la República, que concluye así: «Opinamos: que procede la declinatoria por causa de seguridad pública, de las causas que se sigue á los señores Dr. Manuel Morillo y consortes; Licdo. Juan José Sánchez y Rafael María Castellanos, de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia de Pacificador á los de igual categoría de otro distrito judicial.»

Vistos los autos: del Presidente de fecha 12 del actual, que ordena la comunicación del expediente al Procurador General de la República para que pronuncie su dictamen sobre el caso, y del 14, que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando, en hecho, que á requerimiento del Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador, se ha pedido por órgano del Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública la declinatoria por motivo de seguridad pública de las causas seguidas, respectivamente, á los señores Dr. Manuel Morillo y consortes; indiciados de estafa, y Licdo. Juan José Sánchez y Rafael María Castellanos, indiciados de falsificación de documentos públicos;

Considerando, en derecho, que las reclamaciones presentadas por el magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador, se hayan suficientemente motivadas, por los documentos en apoyo que acompañan la instancia, y que, en tal virtud, son evidentes los motivos de seguridad pública invocados por aquel funcionario;

Por tales razones y vistos los artículos 398 y 400 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: 1º que se declina la instrucción y conocimiento de las causas que se siguen á los señores Dr. Manuel Morillo y consortes, Licdo. Juan José Sánchez y Rafael María Castellanos, de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, á los de la misma calidad de los distritos judiciales de San Pedro de Macorís, el cual conocerá de la del Dr. Manuel Morillo y consortes, y de Santo Domingo, el

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los doce días del mes de junio del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés J. Montolio, Presidente interino, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del requerimiento presentado por el Procurador General de la República, en fecha dos del corriente, tendiente á obtener que se pronuncie la declinatoria de la causa que se sigue al ciudadano Lorenzo P. Garrido, notario público de la común de Moca, inculcado de falsedad, de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat, á los de la misma categoría de otro distrito judicial.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Visto el requerimiento del ciudadano Procurador General de la República, el cual termina así: «Requerimos de la Suprema Corte de Justicia ordene la declinatoria de la causa que se sigue al notario Garrido de los juzgados de Instrucción y de Primera Instancia de la Provincia de Espaillat á los de la misma clase de otro distrito judicial.»

Visto el auto del magistrado Presidente, fecha 10 del actual, que señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

Considerando, en hecho, que el señor Lorenzo P. Garrido, notario público de la común de Moca, indiciado de falsedad, hizo oposición al auto de la Cámara de Calificación, que lo envió ante el Tribunal Criminal; y que no habiendo en la común de Moca abogados ni notario actualmente para constituir el Jurado de Oposición, se hace necesario proceder á la formación del dicho Jurado; que en atención á esto, el magistrado Procurador General de la República, ha pedido la declinatoria del asunto, tanto para la continuación de las actuaciones de instrucción como para la jurisdicción de juicio.

Considerando, en derecho, que la imposibilidad evidente de funcionar uno de los órganos complementarios de la instrucción de una causa, es asimilable á la imposibilidad real y manifiesta de constituirse un tribunal, y que, en ambos casos, la identidad de motivos, exige la aplicación del principio que considera dicha imposibilidad como una causa de sospecha legítima; que en tales circunstancias el interés de la sociedad y el derecho de la defensa obligan á reconocer fundamento jurídico para que haya lugar á la declinatoria;

Por tales razones, y vistos los artículos 135 y 398 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: 1º que se declina la instrucción y conocimiento de la causa seguida al notario ciudadano Lorenzo P. Garrido de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat, á los de la misma calidad del distrito judicial de la Vega; 2º que este fallo se notifique á diligencia del Procurador General de la República al Procurador Fiscal del distrito judicial de Espaillat y al indiciado.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍO.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura..

Joaquín E. Salazar.

Mario A. Saviñón.

A. Pérez Perdomo,  
Secretari General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, á los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés J. Montolio, Presidente interino, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del requerimiento del ciudadano Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador, presentado en fecha 8 del corriente, por conducto del ciudadano Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública, en el cual solicita que se ordene la declinatoria por causa de seguridad pública, de la instrucción y conocimiento de las causas seguidas á los ciudadanos Licdo. Juan José Sánchez, Rafael María Castellanos y Dr. Manuel Morillo y demás coautores y cómplices, de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador á los de igual categoría de otro distrito judicial.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Visto el requerimiento del ciudadano Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador, que termina así: «Por estos motivos, señor Secretario, y vistos los artículos 398 y 400 del Código de Procedimiento Criminal, este ministerio os suplica: que remitáis estas piezas á la Suprema Corte de Justicia y recomendeis á ésta decline la instrucción y el conocimiento ó fallo de las causas seguidas en este Juzgado al Licdo. Juan José Sánchez y Rafael María Castellanos y Dr. Manuel Morillo y demás coautores y cómplices á otros Juzgados de igual categoría y se habrá hecho justicia.»

Visto el dictamen del Procurador General de la República, que concluye así: «Opinamos: que procede la declinatoria por causa de seguridad pública, de las causas que se sigue á los señores Dr. Manuel Morillo y consortes; Licdo. Juan José Sánchez y Rafael María Castellanos, de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia de Pacificador á los de igual categoría de otro distrito judicial.»

Vistos los autos: del Presidente de fecha 12 del actual, que ordena la comunicación del expediente al Procurador General de la República para que pronuncie su dictamen sobre el caso, y del 14, que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando, en hecho, que á requerimiento del Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador, se ha pedido por órgano del Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública la declinatoria por motivo de seguridad pública de las causas seguidas, respectivamente, á los señores Dr. Manuel Morillo y consortes; indiciados de estafa, y Licdo. Juan José Sánchez y Rafael María Castellanos, indiciados de falsificación de documentos públicos;

Considerando, en derecho, que las reclamaciones presentadas por el magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador, se hayan suficientemente motivadas, por los documentos en apoyo que acompañan la instancia, y que, en tal virtud, son evidentes los motivos de seguridad pública invocados por aquel funcionario;

Por tales razones y vistos los artículos 398 y 400 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: 1º que se declina la instrucción y conocimiento de las causas que se siguen á los señores Dr. Manuel Morillo y consortes, Licdo. Juan José Sánchez y Rafael María Castellanos, de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, á los de la misma calidad de los distritos judiciales de San Pedro de Macorís, el cual conocerá de la del Dr. Manuel Morillo y consortes, y de Santo Domingo, el

cual conocerá á su vez de la de los dos últimos, Licdo. Juan José Sánchez y Rafael María Castellanos; 2º que para los efectos de la oposición, á diligencia del magistrado Procurador General de la República se hagan las notificaciones que procedan.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍC.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Mario A. Saviñón.

A. Pérez Perdomo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración. La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la Sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente *ad-hoc*, por impedimento del titular, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; y el abogado Horacio V. Vicioso llamado para completar la Corte, Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Victorino, de treintidos años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de Doña Ana, Común de San Cristobal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que le condena, por el delito de sustracción de la menor América Emilia Pérez, á sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos;

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar. Oída: la lectura de la decisión de Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída: la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída: la declaración de la testigo presente y la lectura de los ausentes.

Oído: al acusado en la relación del hecho.

Oído: el abogado del acusado Licenciado Pablo Baez Lavastida en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: "En consecuencia, y en mérito á lo expuesto, el señor Manuel Victorino pide ser descargado de toda responsabilidad penal."

Oído: al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por estos motivos el Ministerio Público os pide que confirmeis la sentencia apelada y que condeneis además al acusado á los costos de esta instancia."

### AUTOS VISTOS:

Resultando: que el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, previa querrela de parte legítima, sometió al Juzgado de Ins-

trucción al nombrado Manuel Victorino prevenido del delito de sustracción de la menor América Emilia Pérez; que tanto de la declaración de la joven sustraída, como de la madre de la víctima y de la del mismo acusado resulta comprobado el hecho imputado.

Resultando: que terminada la sumaria fué sometido á la Cámara de Calificación, la que por su auto de fecha doce del mes de Mayo de mil novecientos nueve, declaró ó envió al culpado Manuel Victorino al Tribunal de lo correccional; que previo el cumplimiento de las formalidades de ley, conoció el Juzgado de la causa y por su fallo de fecha diez y siete de Mayo pasado, condenó al dicho Manuel Victorino á la pena expresada; que no conforme con este fallo el acusado Manuel Victorino, interpuso recurso de apelación por ante la Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que en el plenario resultó demostrado que el acusado cultivaba relaciones amorosas con la menor ofendida ofreciéndole matrimonio y que es el autor del rapto de dicha joven.

Considerando: que el rapto imputádole supone lógicamente la seducción ó engaño de la persona sustraída de su casa.

Considerando: que el rapto, así como la seducción de una joven menor de diez y ocho años pero mayor de diez y seis, se castiga con penas de prisión correccional.

Considerando: que conforme á lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal procede la condenación de costas al raptor.

Considerando: que la ninguna voluntad de parte del acusado Manuel Victorino para reparar la falta con el subsiguiente matrimonio, resulta probada con el hecho de haberse dado plazos ventajosos para realizarlo y no lo hizo. Por tanto y vistos los artículos 355 Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 355 Código Penal: "Todo individuo que extragere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores ó curadores, á una joven menor de diez y seis años cumplidos, por fuerza ó seducción, con promesas de matrimonio, y no celebrarse éste en término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores ó encargados, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión correccional. Si la joven sustraída fuere mayor de diez y seis años, y menor de diez y ocho cumplidos, la pena será de uno á seis meses.

El individuo que, sin sustraer de la casa paterna ó de las determinadas en este artículo, hubiese hecho grávida sin violencia, pero con promesa de matrimonio, á una joven menor de diez y seis años, será castigado á una multa de cien á trescientos pesos y á indemnizaciones en favor de la agraviada, las que no podrán exceder de mil pesos. Si la joven ofendida fuere mayor de diez y seis años, y menor de diez y ocho cumplidos, la multa será de cincuenta á cien pesos sin perjuicio de la misma indemnización. Si fuere mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno cumplidos, la multa será de veinte y cinco á cien pesos, sin perjuicio de la misma indemnización.

Artículo 194 Código Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito ó contra la parte civil, los condenará á las costas."

Los costos se liquidarán por la Secretaría.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia, En nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla:

Confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha diecisiete de Mayo del año en curso, que condena al acusado Manuel Victorino á sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costas, por el hecho de sustracción de la

cual conocerá á su vez de la de los dos últimos, Licdo. Juan José Sánchez y Rafael María Castellanos; 2º que para los efectos de la oposición, á diligencia del magistrado Procurador General de la República se hagan las notificaciones que procedan.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍC.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Mario A. Saviñón.

A. Pérez Perdomo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración. La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la Sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente *ad-hoc*, por impedimento del titular, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; y el abogado Horacio V. Vicioso llamado para completar la Corte, Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Victorino, de treintidos años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de Doña Ana, Común de San Cristobal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que le condena, por el delito de sustracción de la menor América Emilia Pérez, á sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos;

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar. Oída: la lectura de la decisión de Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída: la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída: la declaración de la testigo presente y la lectura de los ausentes.

Oído: al acusado en la relación del hecho.

Oído: el abogado del acusado Licenciado Pablo Baez Lavastida en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: "En consecuencia, y en mérito á lo expuesto, el señor Manuel Victorino pide ser descargado de toda responsabilidad penal."

Oído: al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por estos motivos el Ministerio Público os pide que confirméis la sentencia apelada y que condeneis además al acusado á los costos de esta instancia."

### AUTOS VISTOS:

Resultando: que el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, previa querrela de parte legítima, sometió al Juzgado de Ins-

trucción al nombrado Manuel Victorino prevenido del delito de sustracción de la menor América Emilia Pérez; que tanto de la declaración de la joven sustraída, como de la madre de la victima y de la del mismo acusado resulta comprobado el hecho imputado.

Resultando: que terminada la sumaria fué sometido á la Cámara de Calificación, la que por su auto de fecha doce del mes de Mayo de mil novecientos nueve, declaró ó envió al culpado Manuel Victorino al Tribunal de lo correccional; que previo el cumplimiento de las formalidades de ley, conoció el Juzgado de la causa y por su fallo de fecha diez y siete de Mayo pasado, condenó al dicho Manuel Victorino á la pena expresada; que no conforme con este fallo el acusado Manuel Victorino, interpuso recurso de apelación por ante la Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que en el plenario resultó demostrado que el acusado cultivaba relaciones amorosas con la menor ofendida ofreciéndole matrimonio y que es el autor del rapto de dicha joven.

Considerando: que el rapto imputádole supone lógicamente la seducción ó engaño de la persona sustraída de su casa.

Considerando: que el rapto, así como la seducción de una joven menor de diez y ocho años pero mayor de diez y seis, se castiga con penas de prisión correccional.

Considerando: que conforme á lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal procede la condenación de costas al raptor.

Considerando: que la ninguna voluntad de parte del acusado Manuel Victorino para reparar la falta con el subsiguiente matrimonio, resulta probada con el hecho de haberse dado plazos ventajosos para realizarlo y no lo hizo. Por tanto y vistos los artículos 355 Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 355 Código Penal: "Todo individuo que extragere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores ó curadores, á una joven menor de diez y seis años cumplidos, por fuerza ó seducción, con promesas de matrimonio, y no celebrarse éste en término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores ó encargados, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión correccional. Si la joven sustraída fuere mayor de diez y seis años, y menor de diez y ocho cumplidos, la pena será de uno á seis meses.

El individuo que, sin sustraer de la casa paterna ó de las determinadas en este artículo, hubiese hecho grávida sin violencia, pero con promesa de matrimonio, á una joven menor de diez y seis años, será castigado á una multa de cien á trescientos pesos y á indemnizaciones en favor de la agraviada, las que no podrán exceder de mil pesos. Si la joven ofendida fuere mayor de diez y seis años, y menor de diez y ocho cumplidos, la multa será de cincuenta á cien pesos sin perjuicio de la misma indemnización. Si fuere mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno cumplidos, la multa será de veinte y cinco á cien pesos, sin perjuicio de la misma indemnización.

Artículo 194 Código Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito ó contra la parte civil, los condenará á las costas."

Los costos se liquidarán por la Secretaría.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia, En nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla:

Confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha diecisiete de Mayo del año en curso, que condena al acusado Manuel Victorino á sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costas, por el hecho de sustracción de la

menor América Emilia Pérez, y se le condena además al pago de los costos de esta apelación.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

D. RODRIGUEZ MONTAÑO.

C. Armando Rodríguez

Mario A. Saviñón.

Vetilio Arredondo.

Horacio V. Vicioso.

Octavio Landolfi,  
Secretario

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mi Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente *ad hoc* por impedimento del titular, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces, y el abogado Horacio V. Vicioso, llamado para completar la Corte; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente: En el recurso de Apelación interpuesto por el acusado José Coll Mayol, de treintinueve años de edad, estado casado, profesión comerciante, natural de Mayorca (España), del domicilio de Santo Domingo, y residente en Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona que le condena, por el hecho de golpes leves y escándalo á sufrir la pena de diez días de prisión correccional, á una multa de cinco pesos y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída: la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oída: la lectura de las declaraciones de los testigos, todos ausentes, y la lectura de la del acusado;

Oído: al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «El Ministerio Público, opina, salvo vuestro más ilustrado criterio, que debéis confirmar ese fallo, y condenar, además, al apelante á los costos de esta instancia.»

Autos vistos;

Resultando: que el primero de abril último, tuvieron una riña los señores José Coll Mayol y Lorenzo Vicent, de la que resultó agolpeado este último;

Resultando; que los testigos que presenciaron el suceso, declararon que el señor Manuel Fernández, sostenía una acalorada discusión con Lorenzo Vicent. á la que acudieron José y Bartolomé Coll Mayol; que José Coll haciendo suyas las quejas de Fernández, pasó á las vías de hecho y riñó á los puñetazos con Vicent; que al escándalo producido, acudió la policía y sometieron á los causantes del alboroto á la Alcaldía, la que declinó el conocimiento del asunto por no ser de su competencia; que el Juzgado conoció de la causa y falló como se lee al principio de esta sentencia; que no conforme el Señor Coll con ese fallo interpuso recurso de apelación por ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer de la causa.

Considerando: que la no comparecencia del acusado José Coll Mayol obliga á esta Corte á juzgarlo en defecto.

Considerando: que los golpes dados por el acusado al señor Lorenzo Vicent, no causaron á éste lesión alguna que le imposibilitara su trabajo personal.

Considerando: que los tribunales correccionales tienen entre sus atribuciones la de apreciación de los hechos sometidos á su exámen, así como la culpabilidad ó la inocencia del acusado; que á mayor abundamiento, las facultades acordadas por el artículo 463 del Código Penal, quedan abandonadas á su discernimiento y para conocer de ellas en el caso que crean que existen circunstancias de atenuación.

Considerando que el apelante quiso desistir de su recurso, pero al usar de ese derecho lo hizo tardíamente y por exposición al Procurador General en vez de hacerse ante la Secretaría y antes de principiarse la audiencia.

Considerando que la sentencia que condena al procesado le condenará en las costas.

Por tanto y vistos los artículos 311, 463 inciso 6º última parte, Código Penal, y 185 y 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 311 Código Penal: «Cuando los golpes ó heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, ó cuando el ofendido no haya estado privado, durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días á un año, y multa de cinco á veinte y cinco pesos. Si ha habido premeditación ó asechanza, la prisión será de seis meses á dos años, y la multa de diez á cien pesos.»

Artículo 463 inciso 6º «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, á menos de seis días, y la multa á menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una ú otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores á las de simple policía.»

Artículo 185, Código de Procedimiento: «Si el inculgado no compareciere, se le juzgará en defecto.»

Artículo 105 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: modificar la sentencia del tres de mayo de mil novecientos nueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona y en consecuencia, se condena en defecto á José Coll Mayol, de las generales que constan, á sufrir la pena de diez pesos oro de multa y al pago de las costas de esta instancia, por el hecho de golpes con atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva así se pronuncia manda y firma.

DOMINGO RODRÍGUEZ MONTAÑO.

C. Armando Rodríguez.

Vetilio Arredondo.

Mario A. Saviñón.

Horacio V. Vicioso.

Octavio Landolfi.

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída firmada y publicada por mí Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

menor América Emilia Pérez, y se le condena además al pago de los costos de esta apelación.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

D. RODRIGUEZ MONTAÑO.

C. Armando Rodríguez

Mario A. Saviñón.

Vetilio Arredondo.

Horacio V. Vicioso.

Octavio Landolfi,  
Secretario

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mi Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente *ad hoc* por impedimento del titular, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces, y el abogado Horacio V. Vicioso, llamado para completar la Corte; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente: En el recurso de Apelación interpuesto por el acusado José Coll Mayol, de treintinueve años de edad, estado casado, profesión comerciante, natural de Mayorca (España), del domicilio de Santo Domingo, y residente en Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona que le condena, por el hecho de golpes leves y escándalo á sufrir la pena de diez días de prisión correccional, á una multa de cinco pesos y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída: la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oída: la lectura de las declaraciones de los testigos, todos ausentes, y la lectura de la del acusado;

Oído: al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «El Ministerio Público, opina, salvo vuestro más ilustrado criterio, que debéis confirmar ese fallo, y condenar, además, al apelante á los costos de esta instancia.»

Autos vistos;

Resultando: que el primero de abril último, tuvieron una riña los señores José Coll Mayol y Lorenzo Vicent, de la que resultó agolpeado este último;

Resultando; que los testigos que presenciaron el suceso, declararon que el señor Manuel Fernández, sostenía una acalorada discusión con Lorenzo Vicent. á la que acudieron José y Bartolomé Coll Mayol; que José Coll haciendo suyas las quejas de Fernández, pasó á las vías de hecho y riñó á los puñetazos con Vicent; que al escándalo producido, acudió la policía y sometieron á los causantes del alboroto á la Alcaldía, la que declinó el conocimiento del asunto por no ser de su competencia; que el Juzgado conoció de la causa y falló como se lee al principio de esta sentencia; que no conforme el Señor Coll con ese fallo interpuso recurso de apelación por ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer de la causa.

Considerando: que la no comparecencia del acusado José Coll Mayol obliga á esta Corte á juzgarlo en defecto.

Considerando: que los golpes dados por el acusado al señor Lorenzo Vicent, no causaron á éste lesión alguna que le imposibilitara su trabajo personal.

Considerando: que los tribunales correccionales tienen entre sus atribuciones la de apreciación de los hechos sometidos á su exámen, así como la culpabilidad ó la inocencia del acusado; que á mayor abundamiento, las facultades acordadas por el artículo 463 del Código Penal, quedan abandonadas á su discernimiento y para conocer de ellas en el caso que crean que existen circunstancias de atenuación.

Considerando que el apelante quiso desistir de su recurso, pero al usar de ese derecho lo hizo tardíamente y por exposición al Procurador General en vez de hacerse ante la Secretaría y antes de principiarse la audiencia.

Considerando que la sentencia que condena al procesado le condenará en las costas.

Por tanto y vistos los artículos 311, 463 inciso 6º última parte, Código Penal, y 185 y 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 311 Código Penal: «Cuando los golpes ó heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, ó cuando el ofendido no haya estado privado, durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días á un año, y multa de cinco á veinte y cinco pesos. Si ha habido premeditación ó asechanza, la prisión será de seis meses á dos años, y la multa de diez á cien pesos.»

Artículo 463 inciso 6º «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, á menos de seis días, y la multa á menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una ú otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores á las de simple policía.»

Artículo 185, Código de Procedimiento: «Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto.»

Artículo 105 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: modificar la sentencia del tres de mayo de mil novecientos nueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona y en consecuencia, se condena en defecto á José Coll Mayol, de las generales que constan, á sufrir la pena de diez pesos oro de multa y al pago de las costas de esta instancia, por el hecho de golpes con atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva así se pronuncia manda y firma.

DOMINGO RODRÍGUEZ MONTAÑO.

C. Armando Rodríguez.

Vetilio Arredondo.

Mario A. Saviñón.

Horacio V. Vicioso.

Octavio Landolfi.

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída firmada y publicada por mí Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.



## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los treinta días del mes de Julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Js. Guzmán, Arturo E. Mejía, Ministros, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por el acusado Rafael María Ortea, de treinta años, casado, comerciante, natural de Dajabón y residente en Bajabonico Puerto Plata, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, de fecha diez y nueve de Mayo del corriente año, que condena á dicho acusado Rafael María Ortea, por homicidio voluntario, con circunstancia de excusa, en la persona de Ramón Prat, á sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas procesales;

El Alguacil de Estrados llamó la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído el Procurador General interino en la exposición del hecho;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes;

Oído el interrogatorio del acusado;

Oído el Procurador General interino en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Opinamos: que el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata ha hecho en el caso de la especie una buena aplicación de la ley y una buena apreciación de los hechos, y, que por tanto, la sentencia apelada sea confirmada."

Oído el abogado del acusado, Licenciado Jesús María de Peña, en su escrito de defensa que termina así: "Por tales razones y las que se dignen suplir con su recto criterio la Corte de Apelación de Santiago, el abogado concluye pidiéndole que declare la no culpabilidad del acusado, que exprese en la sentencia que queda libre de la acusación y ordene que sea puesto en libertad";

### AUTOS VISTOS.

Resultando: que el día seis del mes de setiembre del año mil novecientos ocho, en el Poblado de Bajabonico, jurisdicción del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, siendo como la siete y cuarenta minutos de la noche, estando el nombrado Rafael María Ortea sentado en la puerta de la casa de su señora madre conversando con ella y teniendo á la ocasión sus niños en las piernas, se le presentó el nombrado Ramón Prat, vecino contiguo y sin que mediaran palabras, lo agarró por los hombros, quedándole á la espalda,

lo derribó al suelo manteniéndolo asido por los hombros, y aunque pudo ponerse de pié, no logró conseguir que Prat lo soltara; que en esa situación, forcejeando Ortea por quedar libre de la presión de rat, Pentablóse una lucha durante al cual, hallándose Ortea armado de un revólver que portaba á la cintura, por haber regresado de un viaje que hizo en la tarde al campo, logró sacarlo de la canana y por debajo del brazo izquierdo hizo un primer disparo hacia atrás con el fin de ver si lograba que Prat, que seguía presionándole con las dos manos sobre los hombros, lo dejaba libre; que siendo infructuoso su esfuerzo y prolongándose una lucha tan inesperada, en la cual habían llegado hasta la vía férrea, hizo tres disparos más en la misma forma, después de lo cual llegó al lugar del suceso Ismael María Núñez, cabo de la Guardia Republicana, quien, interponiéndose entre los contendientes sable en mano, pudo conseguir que el nombrado Prat, que continuaba sujetando á Ortea por los hombros, lo soltara; que resultando Prat con varias heridas y habiendo concurrido al lugar del suceso el señor Aureliano Méndez, éste se encargó de conducir á Prat á su casa, quien no habló una palabra, muriendo luego después á consecuencia de las heridas; que Ortea fué preso;

Resultando: que instruido el proceso correspondiente y sometido á la Cámara de Calificación, ésta resolvió, por su decisión del veintitrés del mes de Octubre del año pasado, enviar al nombrado Rafael María Ortea al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme á la ley; que en veintiséis del mismo mes de Octubre, el acusado Rafael María Ortea, por órgano de su abogado, Licenciado José María Nouel, hizo oposición á la decisión de la Cámara de Calificación, oposición que fué desestimada por el jurado de oposición, según consta de su auto de fecha tres del mes de noviembre del mismo año:

Resultando: que en fecha diez del mismo mes de noviembre pasó el proceso al Procurador Fiscal y este Magistrado redactó el acta de acusación correspondiente en fecha catorce del mismo mes, acta que fué notificada en la misma fecha al acusado Rafael María Ortea;

Resultando: que depositado el proceso en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, el Magistrado Juez interrogó al acusado Rafael María Ortea y ordenó entregar el proceso al Licenciado José María Nouel, abogado del acusado, por el término de la ley; que dirimido por la Corte de un incidente promovido por el Procurador Fiscal, relativo á la audición de nuevos testigos, el Juez de Primera Instancia, por auto del seis del mes de mayo, fijó la audiencia pública del día diez y nueve del mismo mes para la vista de la causa; que en esta audiencia se conoció de la causa y se pronunció sentencia condenando al acusado Rafael María Ortea á la pena de seis meses de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata y al pago de las costas procesales, por haber cometido el crime de homicidio voluntario en la persona de Ramón Prat, con la circunstancia de excusa;

Resultando: que inconforme el Procurador Fiscal con esta sentencia, interpuso en la misma fecha de su pronunciamiento, formal recurso de apelación; que en veintinueve del mismo mes de mayo, el acusado Rafael María Ortea interpuso también formal recurso de apelación contra la sentencia pronunciada contra él; que tramitados todos los actos del procedimiento, se fijó la presente audiencia para co-

nocer de la apelación, la cual tuvo lugar con observancia del procedimiento.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que está plenamente probado que á consecuencia de violencias graves ejercidas voluntariamente por el señor Ramón Prat en la persona del acusado Rafael María Ortea, sin que precediera entre ellos altercado alguno, se produjo una lucha de la cual quería sustraerse el acusado Ortea, haciendo los esfuerzos posibles, y, no pudiendo lograrlo, hallándose armado, ocasionalmente, de un revólver, disparó por debajo de su brazo izquierdo un tiro y luego tres más, con el propósito de lograr que el señor Ramón Prat, que lo tenía asido con ambas manos por los hombros y se escudaba con su mismo cuerpo, lo dejara libre; que no obstante los disparos hechos por el acusado Ortea, fué necesaria la intervención de un cabo de la Guardia Republicana para que terminara aquella lucha en que Prat se obstinaba todavía, á pesar de estar herido gravemente, según quedó comprobado por la muerte que le produjeron las heridas momentos después; que este hecho constituye un crimen previsto por los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal;

Considerando: que conforme al artículo 321 del Código Penal, el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas ó violencias graves; que el homicidio cometido por el acusado Rafael María Ortea en la persona del señor Ramón Prat fué precedido inmediatamente de violencias graves contra la persona del acusado;

Considerando: que conforme al artículo 326 del Código Penal, cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirá del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de muerte ó de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses á dos años.

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 295, 304, última parte, 321 y 326 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así;

Artículo 265, Código Penal. El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio.

Artículo 304, última parte, del mismo Código. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 321, del mismo Código. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas ó violencias graves.

Artículo 326 del mismo Código. Cuando se prueba la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de muerte ó de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses á dos años. Si se trata de cualquier otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses á un año. En estos casos, los culpables quedarán, por la misma sentencia de condenación, sujetos á la vijilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica delito, la pena se reducirá á prisión correccional de seis días á tres meses.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal. El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo el dictamen del Procurador General interino, falla: que debe confirmar, y confirma, la sentencia pronunciada por el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y nueve del corriente año, que condena al acusado Rafael María Ortea, cuyas generales constan, á sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas procesales, por homicidio voluntario, con la circunstancia de excusa, en la persona de Ramón Prat.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordene á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ

*Arturo E. Mejía.*

*I. Franco.*

*S. de J. Guzmán.*

*Domingo A. Rodríguez.*

*Juan Antonio García,*  
Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veinte días del mes de Julio de mil novecientos nueve, sesentiseis de la Independencia y cuarentiséis de la Restauración, siendo las once de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de J. Guzmán, Arturo E. Mejía, Ministros, Ledo. Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Victoriano Jiménez alias (Chichí), de veintiocho años de edad, viudo, comerciante, natural de Moca y residente en Cuaba, jurisdicción de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de

nocer de la apelación, la cual tuvo lugar con observancia del procedimiento.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que está plenamente probado que á consecuencia de violencias graves ejercidas voluntariamente por el señor Ramón Prat en la persona del acusado Rafael María Ortea, sin que precediera entre ellos altercado alguno, se produjo una lucha de la cual quería sustraerse el acusado Ortea, haciendo los esfuerzos posibles, y, no pudiendo lograrlo, hallándose armado, ocasionalmente, de un revólver, disparó por debajo de su brazo izquierdo un tiro y luego tres más, con el propósito de lograr que el señor Ramón Prat, que lo tenía asido con ambas manos por los hombros y se escudaba con su mismo cuerpo, lo dejara libre; que no obstante los disparos hechos por el acusado Ortea, fué necesaria la intervención de un cabo de la Guardia Republicana para que terminara aquella lucha en que Prat se obstinaba todavía, á pesar de estar herido gravemente, según quedó comprobado por la muerte que le produjeron las heridas momentos después; que este hecho constituye un crimen previsto por los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal;

Considerando: que conforme al artículo 321 del Código Penal, el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas ó violencias graves; que el homicidio cometido por el acusado Rafael María Ortea en la persona del señor Ramón Prat fué precedido inmediatamente de violencias graves contra la persona del acusado;

Considerando: que conforme al artículo 326 del Código Penal, cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirá del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de muerte ó de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses á dos años.

Por todos estos motivos, y vistos los artículos 295, 304, última parte, 321 y 326 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así;

Artículo 265, Código Penal. El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio.

Artículo 304, última parte, del mismo Código. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 321, del mismo Código. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas ó violencias graves.

Artículo 326 del mismo Código. Cuando se prueba la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de muerte ó de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses á dos años. Si se trata de cualquier otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses á un año. En estos casos, los culpables quedarán, por la misma sentencia de condenación, sujetos á la vijilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica delito, la pena se reducirá á prisión correccional de seis días á tres meses.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal. El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo el dictamen del Procurador General interino, falla: que debe confirmar, y confirma, la sentencia pronunciada por el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y nueve del corriente año, que condena al acusado Rafael María Ortea, cuyas generales constan, á sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas procesales, por homicidio voluntario, con la circunstancia de excusa, en la persona de Ramón Prat.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordene á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ

*Arturo E. Mejía.*

*I. Franco.*

*S. de J. Guzmán.*

*Domingo A. Rodríguez.*

*Juan Antonio García,*  
Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veinte días del mes de Julio de mil novecientos nueve, sesentiseis de la Independencia y cuarentiséis de la Restauración, siendo las once de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de J. Guzmán, Arturo E. Mejía, Ministros, Ledo. Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Victoriano Jiménez alias (Chichí), de veintiocho años de edad, viudo, comerciante, natural de Moca y residente en Cuaba, jurisdicción de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de

la Provincia de Pacificador, de fecha veinte y uno del mes de Enero del corriente año, que lo condena, por homicidio en la persona de Polonia Rojas, á sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Santiago y al pago de las costas del procedimiento:

El Alguacil de Estrados llamó la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído el Procurador General interino en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído el abogado del acusado. Licenciado Juan José Jánchez, en su escrito expresión de agravios que termina así: "Por todas estas razones y las demás que suplirá vuestro ilustrado é imparcial criterio, el señor Victoriano Jiménez, por órgano del abogado que os habla, concluye suplicandoos que infirméis la sentencia apelada, y obrando por contrario imperio, lo juzguéis conforme á los artículos 321, 326 y 463 inciso tercero del Código Penal."

Oído el Procurador General interino en el resúmen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Somos de opinión que no hay lugar al Reconocimiento de la excusa alegada, porque ésta no está probada y sí al reconocimiento de circunstancias atenuantes que se desprenden de la obscuridad que rodea al crimen y del estado mental en que se encuentra un borracho."

Oídas las réplicas y contra réplicas;

#### AUTOS VISTOS:

Resultando: que el día veintinueve del mes de Abril de mil novecientos ocho, compareció al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Pacificador el Ciudadano Manuel Antonio Rodríguez, Segundo Alcalde Pedáneo de la sección de Cuaba y expuso que su comparecencia tenía por objeto presentar el cadáver de la señora Polonia Rojas á quien dió muerte, en la tarde del día anterior, en la misma casa que habitaban, su concubino Victoriano Jiménez, alias (Chichí), ignorando las circunstancias que precedieron en el momento actual del hecho, del cual tuvo conocimiento porque su esposa María Ramona Vélez, que oyó dos disparos en dirección de la casa del referido Victoriano, mandó á su hijo Eduardo á llamarlo á una casa vecina y le impuso que había oído esos disparos; que corrió inmediatamente á la casa del suceso y penetrando en ella, encontró á la señora Polonia Rojas, sentada en una silla, con la cabeza entre los brazos y llamándola, ésta levantó la cabeza, abrió la boca, dió un suspiro y espiró seguidamente;

Resultando: que el Juez de Instrucción requirió al médico legista, y practicado el reconocimiento y exámen del cadáver de la señora Polonia Rojas, expidió certificación médica legal, haciendo constar que la mencionada señora recibió una herida penetrante en la parte superior y lateral derecha de la cabeza, hueso parietal y otra en la parte superior y lateral del brazo derecho, las cuales fueron inferidas con dos proyectiles de revólver de nueve milímetros, causando la muerte instantáneamente de dicha señora, la cual, según consta en la certificación, se encontraba en estado de embarazo del octavo mes;

Resultando: que con fecha veintinueve del mismo mes de Abril, el Procurador Fiscal del mismo Juzgado requirió la captura del nombrado Victoriano Jiménez alias (Chichí),

prófugo desde el momento del hecho cometido en la persona de Polonia Rojas y devolvió al Juez de Instrucción las actuaciones hechas con requerimiento de continuar la instrucción del proceso;

Resultando: que el once del mes de Setiembre de mil novecientos ocho, sin actuaciones justificativas de la captura y prisión del nombrado Victoriano Jiménez, alias (Chichí), aparece el interrogatorio de éste, practicado por el Juez de Instrucción, en el cual dice: que hallándose algo ebrio, su concubina Polonia Rojas le dijo que se iba para su casa, á la cual le replicó que no lo hiciera, que aguardara que él se mejorara para ir á llevarla; que ella insistió en su propósito y cojió un lío de ropa, que trató de quitárselo y ella lo haló á su vez, rompiéndole el sombrero; que en ese momento, ciego de ira, porque ella también le había abofeteado, le disparó, fugándose en seguida, porque supuso que le había hecho daño; que en el momento del hecho estaban solos, que le disparó dos veces con revólver de nueve milímetros; que Polonia estaba embarazada y que fue apresado en La Vijía, sección del Cotuy;

Resultando: que en la declaración del testigo Clemente María consta que cuando él llegó al lugar del suceso encontró á Polonia Rojas muerta, recostada de un catre, encima del cual estaba la comida que ella había empezado á comer, teniendo, aún después de muerta, parte de una tajada de carne de cerdo y restos de ahullama en la boca; que según observó, el caso pasó así: en departamento atrás de la pulpería, abrieron un catre y en uno de sus extremos colocaron una sopera con salcocho de cerdo que contenía ahullama; Polonia se agachó en dirección del extremo de una de las barras del catre y parece que empezando ambos á comer, hubo desacuerdo entre ellos y Victoriano le tiró por el cuello y luego por la cabeza del lado de la sien; que infiere que después del primer disparo, Polonia reclinó la cabeza sobre el catre y allí le hizo el segundo disparo; que la difunta tenía el cuchillo de la cocina en la mano; que le informaron que no hubo más de dos disparos y que Victoriano salió huyendo por dentro de unos conucos con el revólver en manos;

Resultando: que terminada la instrucción del proceso, el señor Procurador Fiscal lo devolvió al Juez de Instrucción para los fines de ley; que constituida la Cámara de Calificación en fecha seis del mes de noviembre de mil novecientos ocho, ésta declaró que existían cargos suficientes para acusar al nombrado Victoriano Jiménez, alias (Chichí), del crimen de homicidio y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme á la ley; que esta decisión fué debidamente notificada al acusado en la misma fecha de su pronunciamiento: que transcurrido el término de la oposición, y depositado el proceso en el despacho del señor Procurador Fiscal, este Magistrado redactó el acta de acusación correspondiente en fecha trece del mismo mes de noviembre, y requirió al Alguacil de Estrados del Juzgado para su notificación al acusado, acto que fué cumplido en fecha catorce del mismo mes; que depositado el proceso en la Secretaría del Juzgado, se llenaron todas las actuaciones del procedimiento hasta fijar la vista de la causa; que en la audiencia pública celebrada al efecto el día veintiuno del mes de Enero del corriente año, el Juzgado *a quo* pronunció sentencia por la cual condenó al acusado Victoriano Jiménez, alias (Chichí), á sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, contados de la fecha de su inquisitiva, que purgará en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas;

Resultando: que inconforme el acusado Victoriano Jiménez con la sentencia del Juzgado *a quo*, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte en fecha veintinueve del mismo mes de enero; que remitido el proceso á la Secretaría de esta Corte y el acusado Jiménez á la cárcel pública de esta ciudad, se tramitó el procedimiento para la vista de la apelación y se señaló la presente audiencia para conocer de ella; que en esta audiencia, previo cumplimiento de las formalidades de la ley, tuvo lugar la vista pública de la causa.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que el acusado Victoriano Jiménez, alias (Chichí), está convicto y confeso del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Polonia Rojas, su concubina, en la tarde del veintiocho del mes de Abril de mil novecientos ocho. hecho que tuvo lugar dentro de la misma casa donde ellos hacían vida común, y que consumó el acusado con el disparo voluntario de dos tiros de revólver que le causaron á la víctima, que se hallaba en el octavo mes de embarazo, dos heridas de las cuales murió instantáneamente, después de lo cual emprendió fuga ocultándose en los campos de la Común del Cotuy, donde fué apresado cuatro meses después de consumado el hecho;

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador hizo un justa aplicación de la ley en la sentencia por la cual condenó al acusado Victoriano Jiménez á sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas; que es á error que el acusado invoca circunstancias de excusa y atenuación respecto de la pena que le ha sido aplicada, fundándolas en la necesidad de aceptar como verídica su declaración, respecto del estado de embriaguez en que se encontraba en el momento del hecho y en las violencias que ejerció contra él su víctima, al extremo de cegarlo de ira y dispararle los dos tiros que la causaron la muerte; que esta tardía declaración del acusado, dada cuatro meses después de consumado el crimen, cuando pudo ser apresado por la policía judicial, de quien se sustrajo desde el mismo momento del hecho, no puede ser apreciada jurídicamente para modificar la gravedad que reviste el crimen consumado en una mujer indefensa, próxima á ser madre de una criatura engendrada por el mismo victimario;

Considerando: que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código, *in fine*, dice: En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos;

Considerando: que el artículo 18 del Código Penal prescribe que la condenación á trabajos públicos se pronunciará por tres años á lo menos; y veinte á lo más.

Por todos estos motivos y vistos los artículos 295, 404, última parte, y 18 del Código Penal y 227 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 295 del Código Penal. El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio.

Artículo 304, última parte, del mismo Código. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 18 del Código Penal. La condenación á trabajos públicos se pronunciará por tres años á lo menos, y veinte á lo más.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal.

El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados. y acogiendo en parte el dictamen del señor Procurador General interino, falla: que debe confirmar y confirma la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, de fecha veintiuno de Enero del corriente año, que condena al acusado Victoriano Jiménez, alias (Chichí), cuyas generales constan, á sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel de esta ciudad y al pago de las costas del procedimiento; y condena al acusado al pago de las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia manda y firma.

La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

*D. A. Rodríguez.*

*I. Franco.*

*Arturo E. Mejía*

*S. de J. Guzmán*

*Juan Anto. García.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

---

## BIENVENIDA.

Ha regresado de New York, adonde fué en busca de salud, el Juez de la Suprema Corte Lic. D. Martín Rodríguez Mueses.

El *Boletín Judicial* presenta al magistrado, ya completamente restablecido, las más cumplidas congratulaciones por su retorno á la patria.

---

Imp. de J. R. Vda. García.